



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 237/2015.

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club CD B., en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de noviembre de 2015, confirmatoria de la dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de C. L. de fecha 16 de octubre de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 28 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Federación de C.L. de Fútbol (en adelante FCL) remitió un escrito al Juez Único del Grupo VIII de 3ª división en el que ponía en conocimiento que el Club CD B., con su equipo de 3ª división, “...había disputado un partido no oficial el día 30 de julio de 2015 contra el Club Al Khaleej, afiliado a la Federación de Arabia Saudí, sin haber obtenido la preceptiva autorización federativa según dispone la normativa vigente...”.

Segundo.- A la vista de lo anterior, el Juez Único dictó providencia por la que se incoaba el expediente disciplinario número 2/2015-2016 ajustado al procedimiento extraordinario a fin de determinar el alcance de los hechos denunciados por si los mismos pudieran dar lugar a responsabilidad por incumplimiento de los deberes de la organización de los partidos, hecho sancionable con multa de 602 a 3.006 euros (artículo 86 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, CD y RFEF en lo sucesivo).

Tercero.- Recibida la providencia parte del Club expedientado se formularon alegaciones en las que expuso cuanto a su derecho convino, aportando diversa documentación.

Cuarto.- El instructor formuló el correspondiente Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución el 29 de septiembre de 2015 en el que se solicitó la imposición de multa al CD B. en cuantía de setecientos cincuenta euros (750 €) a la vista de lo recogido en los artículos 243 del Reglamento General de la RFEF,

Circular número 48 de la temporada 2012/2013 y artículos 86 y 52 de su Código Disciplinario (en adelante CD).

Quinto.- Por parte del CD B. se formularon alegaciones a la Propuesta de Resolución el 13 de octubre de 2015, solicitando que se dictase resolución absoluta y en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Sexto.- El Juez Único de Competición de la FCL dictó resolución fechada el día 16 de octubre de 2015 en la que se impuso multa en cuantía de setecientos cincuenta euros (750 €) al CD B. por incumplir los deberes propios de la organización de partidos (artículos 243 del Reglamento General de la RFEF, 86 y 52 de su CD).

Séptimo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 3 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el registro de la FCL el recurso frente a la anterior resolución del Juez Único y dirigida al Comité de Apelación de la RFEF (y no de Competición como erróneamente consignó la resolución del Juez Único)

Octavo.- El 6 de noviembre el Comité de Apelación de la RFEF solicitó del Juez Único de la FCL que requiriese información al *“...árbitro actuante en el partido no oficial celebrado por dicho club frente al club Al Khaleej de Arabia Saudí, a fin de que si a bien lo tiene, manifieste si se celebró con sometimiento a las reglas propias de cualquier encuentro de fútbol, en cuanto a duración, tiempos reglamentarios y si hubo continuidad en el juego o se admitieron las suspensiones propias de un entrenamiento...”*

A dicho requerimiento, respondió el Secretario General de la FCL, aunque el requerimiento fue dirigido al Juez Único, que *“...según se desprende de la documentación incorporada en el expediente fue dirigido por D. Y, ex – árbitro asistente de Segunda División, que en este momento no guarda vinculación alguna con la organización federativa por lo que resulta inviable requerirle la información solicitada...”*.

Noveno.- Con fecha 19 de noviembre de 2015, resolvió el Comité de Apelación de la RFEF, desestimando el recurso formulado por el CD B., confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de la Federación de C.L. de fecha 16 de octubre de 2015.

Décimo.- Dentro del plazo establecido, el CD B. interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitándose mediante providencia del día 9 de diciembre de al RFEF el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido así como el expediente original del asunto debidamente foliado. Documentación recibida y registrada de entrada el día 14 de diciembre de 2015.

Undécimo.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el 16 de diciembre, el plazo preceptivo a la representación legal del CD B. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Duodécimo.- Mediante escrito, registrado ante este organismo el 29 de diciembre, el Club recurrente se ratificó íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación del CD B.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: infracción del principio de tipicidad; falta de legitimación pasiva en relación a los hechos objeto de sanción, falta de motivación de la resolución recurrida y vulneración del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

A pesar de que las alegaciones del recurrente se conforman formalmente como tres, todas ellas giran en torno a la presunción de inocencia pues tanto la presunta “falta de legitimación pasiva” para ser sancionado como la falta de tipicidad, presuponen según su argumentación la falta de responsabilidad del Club por resultar inocente, así, ante tal presunción, siendo inocente, ni cumpliría el tipo sancionador ni sería apto de ser sujeto pasivo de la sanción. Pero dado que toda esta argumentación gira en torno a la falta de responsabilidad en virtud de la presunción

de inocencia, se tratará este asunto en primer lugar, puesto que su estimación haría innecesario el estudio del resto.

El fondo del asunto gira en determinar si entre el CD B. y el club saudí Al Khaleej se disputó un encuentro no oficial y por tanto debió estar sujeto a la normativa federativa que regula estos acontecimientos (tesis federativa) o si no existió dicho partido de fútbol, sino otro tipo de práctica deportiva (un entrenamiento según la tesis del equipo recurrente.)

Existen en el expediente una serie de hechos probados:

(i) El CD B. solicitó de la FCL vía correo electrónico el día 13 de julio de 2015 una autorización para la organización de partidos de pretemporada y designación de trío arbitral, entre los que se encontraba el que se iba a disputar el día 30 de julio de 2015 entre el CD B. y el equipo de primera división de Arabia Saudí Al Khaleej.

Dicha autorización fue remitida a la RFEF el día 14 de julio, que respondió vía correo electrónico a la FCL en la que se indicaba que al participar en el encuentro citado, un equipo internacional, el CD B. deberá abonar el importe de 1.000 euros, de acuerdo con lo estipulado en la Circular 48.

(ii) El día 30 de julio, la Secretaría de la FCL advirtió al CD B. que habiendo aparecido en recortes de prensa escrita y digital el anuncio del citado encuentro, dicha territorial no tenía conocimiento de autorización por parte de la RFEF para tal fin y que por tanto, la disputa del encuentro podrá estar sujeta a sanción.

(iii) El día 31 de julio tuvo lugar una práctica deportiva, entrenamiento o partido amistoso, entre el CD B. y el Al Khaleej en el estadio municipal “M. H.” de B.

(iv) A la vista de lo sucedido se tramita el expediente disciplinario cuyos hitos han quedado expuestos anteriormente.

En defensa de la tesis de que efectivamente se disputó un encuentro amistoso entre los mentados clubes, el Juez Único de la FCL expone que ha quedado probado que el CD celebró un partido no oficial con su primer equipo de Tercera División contra un equipo extranjero sin haber obtenido la autorización del órgano competente y entiende que se ha producido un comportamiento grave y deliberado de no cumplir la norma imponiendo una multa en cuantía de 750 euros (obsérvese que la multa impuesta resulta inferior a la cantidad solicitada para poder disputar el encuentro de acuerdo a la normativa federativa).

Sin embargo el Juez Único no ofrece justificación alguna de su decisión, remitiéndose a lo manifestado por el instructor en el pliego de cargos – propuesta de resolución y que a su juicio han quedado debidamente acreditados los hechos y que “...sumariamente se resumen en que el CD B. celebró un partido *oficial* entre su

equipo de 3ª división y el Club árabe Al Khaleej sin haber obtenido la preceptiva autorización de la RFEF... ”.

En el pliego de cargos – propuesta de resolución el instructor sólo manifiesta que de la documentación incorporada al expediente “...*resulta debidamente acreditada la celebración de un partido no oficial entre el CD B. y el club Al Khaleej, con la asistencia de un árbitro no federado, sin haber obtenido la preceptiva autorización de la RFEF, según preceptúa el artículo 234 de su Reglamento...*”.

No existe más alusión a cuales son las pruebas que llevan al instructor a tan tajante consideración. Todo lo contrario. En el expediente consta en apoyo de su tesis dos fotografías de un encuentro de fútbol y un recorte periodístico, que precisamente en su titular señala que “... *el B. y el Al Khaleej entrenan al alimón en el M. H...*” y que indica además que “...*el encuentro amistoso no se celebró para evitar posibles sanciones...*”.

En el expediente, consta además una factura de la mercantil E. S. al CD B. por el concepto “Alquiler de campo de fútbol de B.C.” y una carta de la citada mercantil donde reseña que efectivamente alquiló el campo al Club y que además el motivo fue que entrenase en él el tantas veces citado equipo saudí al que se invitó al CD B. para compartir aspectos metodológicos del fútbol en los respectivos países participando además colaboradores de la empresa en cuanto a los aspectos de reglas del juego y arbitraje.

Es decir, esta documentación concuerda con la tesis del recurrente, que no es otra que la siguiente. Intentaron celebrar un encuentro no oficial y ante las dificultades y los costes optaron por no hacerlo. Una empresa les alquiló, y pagó, el estadio y les invitó a entrenar con el equipo extranjero para compartir aspectos metodológicos del juego.

En cuanto a otros aspectos que pudieran aclarar si se trató de un partido no oficial o de otro tipo de práctica deportiva, el Juez Único parece haber tenido en cuenta, pues no aclara que es lo que ha considerado, el escrito – denuncia del Secretario de la FCL que refleja que ante la cuantía requerida para la disputa del encuentro, el Presidente del CD B. había mostrado su disconformidad en conversaciones posteriores, “...*indicando que la cantidad era desmedida y que por tanto no se disputaría el encuentro...*”.

Posteriormente, el Presidente en otra comunicación telefónica discrepó de nuevo con la posibilidad de abonar el canon e indicó que se celebraría “...*un entrenamiento con petos...*”.

Continúa el Secretario señalando que se disputó el “encuentro amistoso” con los dos equipos uniformados, con presencia de público y la presencia del Sr. Y, ex

colegiado adscrito a esta Federación con uniforme arbitral haciendo tales funciones en el encuentro.

En el período probatorio sin embargo, a favor del CD B. no sólo se aportó la factura y la invitación de la empresa a un entrenamiento conjunto sino que el recurrente manifestó que el entrenamiento se celebraría “...sin dorsales ni numeración, como se hacen normalmente las pachangas de entrenamiento...”. En cuanto a la presencia del Sr. Y, fue justificada como un colaborador de la empresa como así manifiesta el representante de E. S.

Por lo tanto no se hallan las evidencias que llevaron al instructor a considerar “*debidamente acreditada*” la celebración de un partido no oficial y que el Juez Único dio por reproducidos porque los mismos “*se encuentran debidamente acreditados en el expediente*”.

Por si lo anterior no resultase suficiente, el Comité de Apelación en fase de recurso frente a la resolución del Juez Único, solicitó el 5 de noviembre de 2015, de la FCL que a su vez requiriese al árbitro actuante para que manifestase “...*si se celebró con sometimiento a las reglas propias de cualquier encuentro de fútbol, en cuanto a duración, tiempos reglamentarios y si hubo continuidad en el juego o se admitieron las suspensiones propias de un entrenamiento...*”.

A dicha solicitud, el Secretario de la FCL que había manifestado que “...*que se disputó el “encuentro amistoso” con los dos equipos uniformados, con presencia de público y la presencia del Sr. Y, ex colegiado adscrito a esta Federación con uniforme arbitral haciendo tales funciones en el encuentro...*”, respondió el día 6 de noviembre que “...*según se desprende de la documentación incorporada en el expediente fue dirigido por D. Y, ex – árbitro asistente de Segunda División, que en este momento no guarda vinculación alguna con la organización federativa por lo que resulta inviable requerirle la información solicitada...*”.

En primer lugar hay que destacar que el requerimiento de información al Sr. Y no debería ser inviable, otra cosa es que no respondiese al mismo, algo que no se puede saber de antemano porque ni siquiera se le solicitó la información por parte de la FCL. Pero es que además, la ausencia de tal requerimiento en todo caso perjudicará a quien deba probar la infracción, a la tesis federativa. Pues si tal prueba fue considerada relevante por el Comité de Apelación para aportar luz sobre determinados matices de la jornada que pudieran servir de indicios de que se disputó un encuentro no oficial y no un entrenamiento, la falta de la misma no puede ser irrelevante para el expediente. No debe olvidarse que existe una factura de alquiler del estadio, una carta de invitación al club, y que se disputó sin dorsales, sin acta, sin equipaciones oficiales.

Curiosamente el Comité de Apelación de la RFEF señala en su resolución que “...*la ausencia de árbitro federado y de un mínimo de formalismos (acta arbitral,*

cobertura de seguridad y servicios auxiliares, delegados de club, etc) no son suficientes para enervar que el encuentro tuvo lugar...”

Es decir, se reconoce la falta de todos los elementos citados, además de la manifestación antes de dicha jornada del Presidente del B. señalando que renuncia al partido y que se llevará a cabo un entrenamiento con petos, una factura de una mercantil que alquila el estadio, una invitación al club a entrenar, la ausencia de equipajes, la falta de la declaración del ex colegiado etc. Y sin embargo concluye que la realidad es que el encuentro tuvo lugar, sin una mínima actividad probatoria sino sólo su convencimiento interno sin que conste como llegó al mismo.

Para justificar su decisión, continúa el Comité de Apelación afirmando que los órganos federativos territoriales proporcionan en sus denuncias y en la sanción recurrida indicios sumamente elocuentes (sin que se diga cuales son, ni se hayan podido comprobar tras leer el expediente), y utiliza la misma fórmula que el Juez Único remitiendo al expediente sin que como hemos visto exista prueba alguna de sus manifestaciones.

La única prueba tangible a juicio del Comité es la “...*asistencia de público que confirma cuanto indicamos...*”. De difícil comprensión, este alegato no tiene a juicio de este órgano entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del Club B.

En relación a la presunción de inocencia debe señalarse que conforme a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (S. de 26 de abril de 1990), la presunción de inocencia está concebida como un derecho a ser asegurado en ella que comporta 1º Que la sanción esté basado en actos o medios probatorios de cargo o incriminados de la conducta reprochada; 2º Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. 3º Y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Sigue diciendo el Tribunal Constitucional en la citada sentencia que la presunción de inocencia se manifiesta en la doble vertiente de los hechos y de la culpabilidad, y declara que “... toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos ...”.

En el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas juega, con la plenitud de su eficacia, la presunción de inocencia de toda persona acusada de una infracción hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, según la definición ofrecida por el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 6.2). Este principio, incorporado en lugar preferente al artículo 24 de la Constitución, produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi, al acusador y, en el caso de la potestad sancionadora, a la Administración

Pública. Es ella la que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acontecimientos por las instancias federativas, juez y parte del asunto, no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia invirtiendo así la carga probatoria.

Por ello entendemos que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una insuficiencia probatoria que ha de llevar a la revocación de la resolución impugnada y el sobreseimiento del expediente sancionador.

Hay que recordar asimismo sobre la prueba indiciaria es admisible, siempre que no se base en meras conjeturas o juicios de valor, como suficiente para destruir la presunción de inocencia (STS 25 de mayo de 2000). Por tanto la prueba de indicios no contraviene el derecho a la indicada presunción siempre que se observen las siguientes exigencias:

La existencia de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar suficientemente acreditado. Es decir, los indicios deben estar plenamente probados no pudiendo tratarse de meras sospechas o conjeturas.

La operación que lleva del hecho a la consecuencia, debe ser coherente y no existe tal prueba si sólo aparece como una apreciación en conciencia, pero inmotivada por el órgano administrativo o por el juzgador.

Y por último, debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de la comisión de la conducta infractora.

Bien es cierto que según el TS, en sentencia de 11 de abril de 1995 señaló que para valorar el juego de la presunción ha de tenerse en cuenta la realidad imperante en el sector de que se trate y que no faltan casos en los que es el medio de prueba más operativo para acreditar conductas infractoras difícilmente demostrables con prueba documental (STS 6 de marzo de 2000).

Por lo que lo el debate se desplaza al hecho, de si está plenamente probado que el indicio de que había público en el día del entrenamiento-partido o lo que quiera que fuera, es suficiente para sancionar.

Corresponde ahora a los órganos sancionadores la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, sin que sea exigible al inculpado una “probatio diabólica” de los hechos negativos. Más aún cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del enlace entre lo acreditado y lo

que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional, siendo la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas.

A la vista de todo lo anterior, no podemos compartir las conclusiones a las que han llegado, tanto el Juez Único de la FCL como el Comité de Apelación de la RFEF puesto que de la prueba obrante en el expediente, no se puede llegar a una conclusión contundente y de certeza plena que efectivamente se disputase un encuentro no oficial entre los clubes tantas veces citados contraviniendo así la normativa federativa y frente a la presunción de inocencia de los sancionados, las instancias federativas plantean sospechas pero ninguna prueba contundente o determinante.

El conjunto de hechos relatados por las instancias federativas, pudiera dar lugar a un contexto en el que se produce un cierto convencimiento de lo que afirma, pero en este contexto y en el marco de una decisión disciplinaria deportiva con consecuencias relevantes para el CD B., no resulta suficiente con un relato de sospechas sino que exige una mayor carga de prueba, más aún si tenemos en cuenta que existen pruebas contrastadas que reflejan lo contrario de lo que presumen las instancias federativas.

En este contexto la presunción de inocencia debe prevalecer y ante la ausencia de pruebas más contundentes debemos acoger las alegaciones de los recurrentes.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club CD B. en su calidad de Presidente contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de noviembre de 2015, confirmatoria de la dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de fecha 16 de octubre de 2015 anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO